República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2018-00750-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO: FRANCISCO JORGE VERGARA ORTÍZ

Vistos los documentos que anteceden, y en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por el Banco Falabella S.A.., en favor de Reestructura S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Reestructura S.A.S

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda notificar al extremo demandado en los términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, o en su defecto hacer las manifestaciones respectivas frente al desconocimiento de la dirección conforme a lo previsto en el artículo 291 numeral 4º en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistido el trámite en los términos del canon 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d78fb5a07a4b5641630dbff484ea59b5c37b667bb3c228130b9da591b7b522**
Documento generado en 08/08/2022 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00116-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA YUDY ARGENIS JOYA ARGUELLO

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle su aprobación en la suma de $ 3.400.000,00.

Ahora bien, ejecutoriado el presente auto y toda vez que mediante proveído del 3 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

-Hay medidas cautelares practicadas.

-Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.

-El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3852c28314697f94436b8ab49433f4444083addaf0f391d973c95ffbc86d56d**

Documento generado en 08/08/2022 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2021-00856-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ PARRA
DEMANDADO: YESID FERNANDO BONILLA HURTADO

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de junio de 2022, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8840ae979b5c7f441f7c7f5ac5a837b0507f1a655fcf671846f428b281350bc2**
Documento generado en 08/08/2022 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00916-00.
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: FREDY TORO RENGIFO
DE: MAYERLY QUINTERO VILLAMIZAR y SERGIO HERRERASERRANO.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 139 del Código General del proceso, considera este funcionaria que se hace necesario provocar el **CONFLICTO DE COMPETENCIA** al **JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, al que por reparto se le asignó el conocimiento del proceso **Sucesión intestada** iniciada por **Mayerly Quintero Villamizar y Sergio Herrera Serrano.**

ANTECEDENTES

1. Asignado por reparto el proceso de la referencia al el **JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, este fue radicado con el número **2021-01012,** quien se abstuvo de asumir competencia con fundamento en que "*en el escrito introductorio se informa que el avalúo total de los bienes del causante equivale a $50.425.000,00.*"

2. En las anteriores condiciones una vez en firme el auto en cita, la secretaria del Juzgado en mención procedió a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto) de esta ciudad, por lo que fue asignada a este Despacho Judicial como da cuenta el acta anexa al expediente digital.

3. A continuación en proveído de fecha 22 de junio de 2022 este juzgado inadmitió la presente demanda de acuerdo a los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, ante lo cual la parte convocante procedió a subsanar las falencias allí indicadas.

4. Revisado el escrito de subsanación se observa que se indica que los bienes denunciados en la demanda inicial se encuentran avaluados de la siguiente forma:

1) Predio ubicado en la Calle 3AN K 6 CS 1 MZ P SM 1 SAN TELMO --- M.I No. 314- 20402 AVALUO **$53,496,000 + $26.748.000 (50%) = $80.244.000**; el cual se encuentra ubicado en le municipio de Piedecuesta (Santander)

2) Predio ubicado en la Cl. 58A SUR #17A-38 - M.I No. 5OS- 684185 AVALÚO **$422.282.000+$ 211.141.000 (50%) = $633.423.000;** el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá

3) Predio ubicado en la KR 18A 50A 24 SUR - M.I. No. 50S- 822846, AVALÚO
$199.656.000+ $99.828.000 (50%) = $299.484.000

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el proceso al Despacho para su respectivo estudio de admisión o rechazo, se encuentra que este Juzgado carece de competencia por el factor objetivo y funcional para conocer de este asunto.

Es asíˊ como el Código General del Proceso en su Artículo 26. Respecto a la Determinación de la cuantía refiere que se determinará así:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.
4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente."

2. Ahora bien, para el presente caso debe observarse que la la parte convocante en su escrito de subsanación, indica que el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos ascienden a la suma de **$ 675.434.000,** lo que excede por mucho la menor cuantía, para la fecha de radicación de la demanda.

3. Con fundamento en lo anterior se dispondrá el envío del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá (reparto), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, por lo que se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia según lo contempla el artículo 139 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

4. Son pues estos argumentos que pongo en consideración de esa autoridad, por no compartir la posición del prenombrado Juzgado para separarse del conocimiento, para que se determine quién debe asumirla.

En consecuencia, este estrado judicial plantea el respectivo conflicto negativo de competencia para que lo dirima la sala mixta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer y tramitar el presente proceso de **Sucesión** promovido por **Mayerly Quintero Villamizar Y Sergio Herrera Serrano** contra **José Ignacio Sabogal Guatavita y Elsa Valderrama Pacheco,** por lo expuesto.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia al **JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

TERCERO: REMITIR el escrito de demanda y sus anexos a fin de que sea repartida entre las Salas Mixtas del Tribunal Superior de Bogotá (reparto), para su conocimiento.

CUARTO: COMUNIQUESE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Remitir el expediente digital para que se surta el trámite indicado. Secretaría dejará las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b08e5891d5bd941e338eea4425d19a225b907c40ccde07a81c43bf94ab148ad**
Documento generado en 08/08/2022 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

EXP. NO. 11001-40-03-038-2022-00050-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS SUAREZ BARBOSA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 13 de abril de 2022 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. **635526963-4117590086709401**, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 25 de marzo de 2022 providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

Los documentos aportados como base de la ejecución son aptos para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER por notificado al ejecutado en forma personal.

2. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2022.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de $2’076.081 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b473775c0aea9ecbb051d745076e8ac525ef79d1699b6b64b35d4109bc1ed82**
Documento generado en 08/08/2022 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00116-00
PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JARAMILLO NORBERTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de junio de 2022, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b977ec552ff09675ac34f51cb071e3800877245855e418c180f60271a780cfa8**
Documento generado en 08/08/2022 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00190-00.
EJECUTIVO
DE: AUTOMOTORES LA FLORESTA S.A.
CONTRA: OSCAR DAVID RUBIANO AYALA

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el juzgado que las facturas cambiarias aportadas como base de la presente ejecución no prestan mérito ejecutivo. Nótese que los instrumentos denominados factura de venta No.6679,factura electrónica FE 15 y FE 49 no cumplen con las exigencias de los artículos 422 del C.G.P.y 774 del C. Co., para emitir la orden compulsiva deprecada, pues se avizora que todas ellas carecen del presupuesto exigido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que reformó el artículo 774del Estatuto Mercantil, en lo que respecta a la fecha de recibo de la factura, condición que de contera conlleva la imposibilidad de catalogarlo como título valor, pues tampoco se puede presumir la aceptación tácita necesaria en este tipo de documentos cambiarios, toda vez que no se aportó prueba del envío de la factura de venta y la efectiva recepción de la misma por parte del deudor. Los instrumentos traídos al cobro no cuentan con aceptación expresa, ni mucho menos tácita (última que no se puede contabilizar porque ni siquiera hay constancia de recibo).

En ese orden, dicha deficiencia del instrumento base de la ejecución imposibilita el poder librar la orden de pago incoada, dado que el cartulario aportado como base de la acción no cumple los requerimientos reclamados por el Código de Comercio ni por el Código General del Proceso para que pueda tenerse como título valor o como título ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Negar el mandamiento de pago solicitado de conformidad con los motivos expuestos en la presente providencia. Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685606ec6763121a015076cc502d017257df05e7dc433e89c3db8becc4ea5fbe**
Documento generado en 08/08/2022 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00502-00
PROCESO: Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE: ELSA MORALES CARDOZO
DEMANDADO: RAFAEL ERNESTO CHOLO CORTES

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de julio de 2022, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c936a803915db441d1b0e29a2c6549c72c6029af6042fdf683097d60cc92e30c**
Documento generado en 08/08/2022 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00538-00
PROCESO: Prueba Extraprocesal –Interrogatorio de Parte-
Solicitante: DIPROMEDICOS S.A.S.
Absolvente: EDNA CAROLINA CUELLAR PEREZ

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de julio de 2022, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fb2700e0a7f2e31c4d54c0c03c63318a2c3beccfc074edbd608a9b047e83f8**
Documento generado en 08/08/2022 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00597-00
PROCESO: Reivindicatorio
DEMANDANTE: María Elvia Mojica Urrego
DEMANDADO: Rómulo Oyola Romero

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 8 de julio de 2022, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433f5778ebd49980bb3c9d28b9cef27eb24801bff801bb423af4843f6a8f5d5d**
Documento generado en 08/08/2022 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00599-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Fabián Eduardo Espinosa Pinzón

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Negar la medida cautelar tendiente a que se decrete el embargo de 'las cuentas bancarias que llegare a tener' el ejecutado, pues no se especifican las entidades financieras en que existen esas cuentas bancarias, y por ende, se incumple la exigencia de identificación plena de los bienes a cautelar señalada en el artículo 83 del Código General del Proceso en concordancia con el num. 10º del art. 593 ibid. No son admisibles solicitudes cautelares genéricas y ambiguas, que no identifiquen con exactitud los bienes objeto de cautela; en este caso, que no precisen las respectivas entidades financieras.

SEGUNDO- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente o cualquier retribución derivada de la relación laboral (salvo dineros inembargables), que devengue el demandado en la Empresa Alimentos Delcop, Tv. 112b Bis A # 65-25 de la ciudad de Bogotá Ofíciese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de $**81.000.000**. Por secretaría ofíciese en los términos del numeral 9° del canon 593 ibídem.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-57219, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha -Cundinamarca, denunciados como de propiedad del demandado. Comuníquese la medida al registrador.
Sobre el secuestro se decidirá, una vez acreditado el embargo.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-45581, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, denunciados como de propiedad del demandado. Comuníquese la medida al registrador.
Sobre el secuestro se decidirá, una vez acreditado el embargo.

A secretaria, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e36d27836d4a49890bc927087f743dc25a5bce58f8b2891a10eac4b040cd4a**
Documento generado en 08/08/2022 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00599-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Fabián Eduardo Espinosa Pinzón

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Banco de Bogotá S.A.** y contra **Fabián Eduardo Espinosa Pinzón.** Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 459767216

1. $ 6.635.026,95 pesos m/cte., correspondiente a las cuotas de capital vencidas a la fecha de presentación de la demanda.
2. $ 47.125.194,07 por el saldo a capital insoluto acelerado.
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre los capitales indicados en los numerales 1º y 2º, liquidados desde el día de la presentación de la demanda y hasta el que se verifique el pago.

Sobre las costas se hará referencia en su debido momento.

SEGUNDO- - Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el articulo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el articulo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Leidy Andrea Torres Ávila como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9c33117b54762acbaeee91a3971e42c1d458601734bb59468c82df784e9c85**

Documento generado en 08/08/2022 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00672-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Quimilab S.A.S
DEMANDADO: Asociación Médica para la Atención Integral S.A.S

Seria deber de este despacho determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el presente proceso, pero por falta de competencia en razón el factor cuantía, la presente demanda debe ser **RECHAZADA**. Lo anterior con base en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que, en aplicación al presente caso, ordena que este debe ser conocido por el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

Téngase que para el presente proceso, únicamente las facturas FE-4623 y FE-4662 tienen mérito ejecutivo, cumpliendo lo ordenado por el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, y la suma de las anteriores facturas es de $15.442.290. Los demás títulos aportados no cuentan con aceptación expresa, ni tácita, en los términos del Código de Comercio, así que no pueden tenerse en cuenta para efectos de la cuantía, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, que indica, que el juez librará el mandamiento, en la forma que 'considere legal' (art. 430 del C.G.P).

Así que, en aplicación al artículo 90 ibídem, este despacho dispone,

PRIMERO- RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor cuantía.

SEGUNDO- REMITIR el expediente al juez competente, esto es, al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e09bbc1bc5bfccb8418a1534081fe36dfa190a0a9b8b7477e89e587c2c3c1cc**
Documento generado en 08/08/2022 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00676-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Olga cristina Uribe Sánchez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho dispone,

PRIMERO-. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue la demandada en El Ministerio de Vivienda. Ofíciese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de **$60.000.000.**

SEGUNDO- Secretaria, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares anteriormente decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4fc5daaa1cf04ddda54d5319c6946fb156b0630da4233b1800702427d1fea2**
Documento generado en 08/08/2022 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00676-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Olga cristina Uribe Sánchez

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Olga Cristina Uribe Sánchez**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 000050000649561

1. $ 37.853.170 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el titulo valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) por el pagaré traído al cobro, desde 31 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO- - Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el articulo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el articulo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogada Hernán Franco Arcila como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d63e16bfbdf954fe9fcac292a98088a660065ed2d5be9a70923235fa6286dac**
Documento generado en 08/08/2022 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00716-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Pablo José Suarez Páez

Revisado el libelo de la demanda y como quiera que este cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho dispone

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva favor de **Banco de Bogotá** y contra **Pablo José Suarez Páez.** Para que en término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 4171868

1. $ 86.971.370.00, pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el titulo valor.
2. Por el valor de $9.001.151.00, por concepto de intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 25 de julio de 2022
3. Por intereses moratorios a la tasa de 33.32% E.A. (siempre que no supere la máxima legal vigente -Art. 884 del C de Co-) sobre el capital del numeral 1º, desde el 25 de julio de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el articulo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el articulo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Edgar Ramírez Velosa como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b459d1a0352a2c0e8981af193be6f23002a8cb53a1d9e0827b22ea88d1303b63**

Documento generado en 08/08/2022 04:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00682-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Erika Mayerly Téllez García

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de $115.000.000.oo.**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292c29b65f864c78638f65f24d3c60778a7e5619f2c4fdc0fe33fd2705ff6110**

Documento generado en 08/08/2022 04:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00682-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Erika Mayerly Téllez García

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Erika Mayerly Téllez García**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4144890002669250-4593560001984531-5536620089729450

1. $ 31.509.700 pesos m/cte., correspondiente al capital de la obligación No. 4144890002669250, contenida en el titulo valor.

2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital anteriormente mencionado, desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe su pago.

3. $18.779.258 pesos m/cte., por concepto del capital de la obligación No. 4593560001984531, contenida en el pagaré.

4. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital anteriormente mencionado, desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe su pago.

5. $25.228.871 pesos m/cte., por concepto del capital de la obligación No. 5536620089729450, contenida en el titulo valor.

6. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital anteriormente mencionado, desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las cortas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- - Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el articulo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el articulo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Juan Carlos Roldan Jaramillo como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc3ddd2104119e494a871084151cb0259a395fb12ebf746daac1abb94803c29**
Documento generado en 08/08/2022 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00684-00

Despacho comisorio Proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.
Radicado: 2020-0547 Ejecutivo de Valery Lozano Velandia **contra** Yaneth Fabiola Navarro Díaz y Víctor Hugo Machado Moreno

Visto el despacho comisorio que antecede, y de conformidad a lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá, auxíliese la anterior comisión. En consecuencia, se señala la hora de las 9:30 a.m del día 24 del mes de agosto del año 2022 para llevar a cabo la práctica de la diligencia encomendada.

De otro lado y teniendo en cuenta las facultades brindadas por el comitente, se designa como auxiliar de la justicia –secuestre- el que figura en el acta anexa a este proveído, conforme a los lineamientos del ordinal 1º del canon48 del Código General del Proceso para lo cual se anexa constancia. Comuníquesele atendiendo lo previsto en el artículo 49 ibídem.

Se le asignan al secuestre designado como honorarios provisionales, la suma de $300.000, de no efectuarse la misma la suma de $40.000. La parte interesada proceda a informarle al secuestre para que comparezca en la fecha señalada presencialmente.

Así mismo, se indica que la diligencia se hará parcialmente virtual; por lo tanto, el interesado deberá contar con todos los medios tecnológicos (teléfono celular con internet y videograbación) a fin de realizarla, quien además junto con el auxiliar de la justicia deberán asistir en la fecha y hora señalada al lugar de la diligencia para realizarla.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b984bf0e0072d93817a0ff2c04e31307a3ab42ad4c250010cad08af07554630**

Documento generado en 08/08/2022 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00688-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Finanzauto S.A. BIC
DEMANDADOS: Daniel Fernando Rodríguez Heredia

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **JTX-327** Chevrolet NPS. Propiedad de **Daniel Fernando Rodríguez Heredia**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral Segundo, del capítulo de PETICIÓN, de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **FINANZAUTO S.A. BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Alejandro Castañeda Salamanca como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f54618434ccd206c83d6f4e21e08202d62b6bf6a70b9d5fe6b9c567436ab1f6**
Documento generado en 08/08/2022 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00690-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA-
DEMANDADOS: José Iván Diaz Torres

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente de manda. Para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

PRIMERO: ANEXE el correspondiente poder para poder actuar en el presente proceso como apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA-

SEGUNDO- Manifieste bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico es el utilizado por la parte ejecutada para el efecto de su notificación; así mismo, debe informar como lo obtuvo y las respectivas evidencias. De conformidad con el articulo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO- ACREDITE que el correo suministrado por la abogada es que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de acuerdo con el articulo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268b19a4e65fb831e00975d1d5d65e12b8d59f29930e45404aeb9026a6edf4b4**
Documento generado en 08/08/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00694-00

PROCESO: Verbal de Restitución de inmueble Arrendado
DEMANDANTE: Adriana Emilce Garzón Moreno
DEMANDADOS: Richard Arturo Forero Naranjo y Karen Alejandra Forero Vacca

Revisado el líbelo de demanda aportado y como quiera reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 *ibídem* y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Admitir la demanda declarativa de menor cuantía promovida por **Adriana Emilce Garzón Moreno y Javier Garzón Moreno** contra **Richard Arturo Forero Naranjo y Karen Alejandra Forero Vacca**

SEGUNDO-Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibídem* o art. 8º de la Ley 2213 de 2022, entregándosele copia del libelo en medio fisico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*.

CUARTO- ADVIERTASELE a la parte demandada que en aplicación al articulo 384, numeral 4° del Código General de proceso, que a la contestación de la demanda, cualquiera que sea la causal invocada, deber previamente, consignar a ordenes de este juzgado el monto de los

arrendamientos y servicios públicos adeudados u otros conceptos a que esté obligado por virtud del contrato.

Si no procede de esta forma, dejará de ser oído hasta cuando presente el titulo de deposito respectivo.

QUINTO-Se reconoce al abogado **Nancy González Cardenas** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a908a170d7498e2cf6db8004cfcf107c8bc154fc7dbfdb2d370a3c472f080f10**
Documento generado en 08/08/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00696-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca S.A.
DEMANDADOS: Erwin Darío Malagón Tovar

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado en la Universidad de los Andes. Ofíciese al pagador de la entidad

SEGUNDO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables.

LAS MEDIDAS SE LIMITAN A LA SUMA DE $80.714.400.

TERCERO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7894db646987eec55aa0e3dfeab4a3121e8cc9eb8de11451e336d76daa0043bd**

Documento generado en 08/08/2022 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00696-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca S.A.
DEMANDADOS: Erwin Darío Malagón Tovar

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Banco Itaú Corpbanca S.A**.. Y contra **Erwin Darío Malagón Tovar**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 009005498676

1. $53.809.579,98 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el titulo valor.

2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) por cada el titulo objeto de cobro, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento

SEGUNDO- - Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el articulo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el articulo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Dina Soraya Trujillo Padilla (representante en este juicio de Abogados Pedro A. Velasquez Salgado S.A.S) como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder conferido.
NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531eaa8ac0b0a4c5a28fec5f5bc1b201d2882c07f04e15e371bb1c881f0ce54c**

Documento generado en 08/08/2022 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00702-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Toyota Financial Service Colombia S.A.S
DEMANDADO: Rodrigo Naranjo Flórez

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **FSM-808** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia1, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7° art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

"(…) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue "derechos reales". En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los ***Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.[1]"***

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»[2] , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. ***Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso****,* ***es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de***

[1] Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018
[2] Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

"(…) ***Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega"*** *5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso,* ***es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado ***foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado,*** *esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada"*[3].

En el caso bajo estudio se verifica que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en el municipio de **Floridablanca- Santander**.

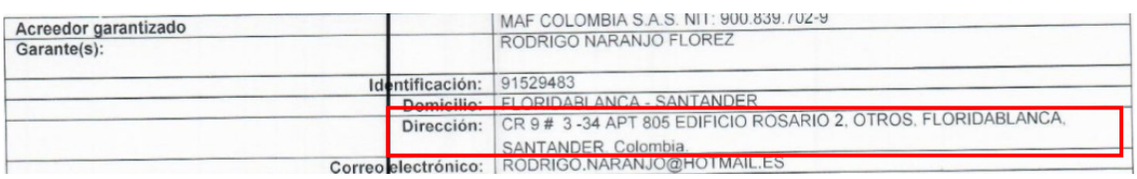

Acreedor garantizado		MAF COLOMBIA S.A.S. NIT: 900.839.702-9
Garante(s):		RODRIGO NARANJO FLOREZ
	Identificación:	91529483
	Domicilio:	FLORIDABLANCA - SANTANDER
	Dirección:	CR 9 # 3 -34 APT 805 EDIFICIO ROSARIO 2, OTROS, FLORIDABLANCA, SANTANDER, Colombia.
	Correo electrónico:	RODRIGO.NARANJO@HOTMAIL.ES

[3]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.° 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su *«ánimo de permanencia»* (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de **Floridablanca-Santander** para lo de su competencia (art. 90 CGP). En consecuencia, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **FSM-808**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales de **Floridablanca-Santander (reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.
NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cb74516ba027b857920bc391562eac026dceb5d54a4e4708b9fdeaf452c6b3**
Documento generado en 08/08/2022 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00704-00

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: Jean Paul Ortega Duarte
DEMANDADOS: J.B Automotores S.A.S

Revisado el escrito aportado y de conformidad con el artículo 82, 84, 90 del Código general del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda. Para que, en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO- MODIFICAR LA TOTALIDAD del escrito, con el fin de realizar la demanda cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos ordenados por los artículos 82,83, 84, 90 C.G.P. y los propios de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- Acredítese la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

TERCERO- Promover la demanda a través de abogado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971.

CUARTO- Acredítese el envío previo de la demanda y sus anexos a la contraparte de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO- Como quiera que se está pidiendo una indemnización efectúese con precisión el juramento estimatorio de conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso.

SEXTO- Deberá discriminar los hechos, y las pretensiones, de acuerdo con el artículo 82 del C.G.P.

SÉPTIMO- Indicar el correo electrónico y dirección física de notificación del demandado.

OCTAVO- Aportar certificado de existencia y representación legal del demandado.

NOVENO- Precisar si se demanda a una persona natural, o jurídica, y en cada caso, señalar las direcciones electrónicas y físicas de notificación.

DÉCIMO- Indicar cuantía del proceso, fundamentos de derecho, y capítulo de pruebas, de acuerdo con el art. 82 del CGP.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bc36cc3a9e439e3db6313179277de3d5d347be5e979b212266a2468276a6a2**
Documento generado en 08/08/2022 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00706-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados especializados en cobranzas S.A -AECSA-
DEMANDADOS: Eduardo José Soto Fernández

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de $63.822.745**

SEGUNDO- A secretaria, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0160814bc8d17d7796ab12a978e3a2a91020f5be0c4a96d539655925373d338**

Documento generado en 08/08/2022 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00706-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados especializados en cobranzas S.A -AECSA-
DEMANDADOS: Eduardo José Soto Fernández

Revisado el libelo de la demanda y como quiera que este cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho dispone

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva favor de **Abogados especializados en cobranzas S.A -AECSA**. y contra Eduardo **José Soto Fernández**. Para que en término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 00130614005000032712

1. $ 42.548.497., pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el titulo valor.

2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C de Co.) sobre el capital anterior, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el articulo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el articulo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Katherine Velilla Hernández como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64512531179c72362818ccaa330a78c5546c1a87335486770367ddf9b0d07dd4**

Documento generado en 08/08/2022 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00710-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Jefferson Ariza Herreño
DEMANDADO: Diana Rocío Álvarez Ospina y Yani Patricia Santiago Rueda

Seria deber de este despacho determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el presente proceso, pero por falta de competencia en razón el factor cuantía, la presente demanda debe ser **RECHAZADA**. Lo anterior con base en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que, en aplicación al presente caso, ordena que este debe ser conocido por el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto). Lo anterior, en razón a que, las pretensiones del proceso son de mínima cuantía, es decir que son inferiores a los 40 SMLMV[1].

Téngase que para el presente caso la cuantía a día de la presentación de la demanda es de $34.864.102 (ver liquidación en Anexo 04)

Con todo y en aplicación al artículo 90 ibídem, este despacho dispone,

PRIMERO- RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor cuantía.

SEGUNDO- REMITIR el expediente al juez competente, esto es, al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

[1] Codigo General del Proceso, articulo 25

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6107703535dccee4e67501aad28b060183ea40f12a2f4e2ba32e7bacf607b379**

Documento generado en 08/08/2022 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00712-00

PROCESO: Ejecutivo con Obligación de suscribir documentos
DEMANDANTE: Darlyn Valentina Chacón
DEMANDADOS: José Rogelio Ávila López y katherin Tascón González

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- MODIFIQUE el capitulo d pretensiones de la demanda, con el fin de aclarar la cantidad de dinero a ejecutar; toda vez que, se evidencia que solicita librar mandamiento de pago por un total de $60.000.000., de lo cuales, dice que, se encuentran respaldados en la misma letra de cambio y ésta solo contiene un crédito de $30.000.000. De conformidad con lo anterior, modifique el capitulo de pruebas.

SEGUNDO- Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44862224721 93bb2748250b8e3c7e8653e065265e41701076623493a73bbf205**

Documento generado en 08/08/2022 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00714-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Jorge Eduardo Hoyos Ramírez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE $121.865.075.**

SEGUNDO- Decretar el embargo de las acciones, dividendos, intereses, y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones, que el extremo demandado tenga en DECEVAL. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE $121.865.075**

TERCERO-Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf1cfa79f678f1901cf476ecd25767a3d4d9f546dd121df3d3db6b612970ee6**

Documento generado en 08/08/2022 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00714-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Jorge Eduardo Hoyos Ramírez

Revisado el libelo de la demanda y como quiera que este cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho dispone

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva favor de **Banco de Occidente S.A.** y contra **Jorge Eduardo Hoyos Ramírez.** Para que en término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

1. $ 81.243.382., pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el titulo valor.

2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C de Co.) sobre el capital anteriormente mencionado, desde el 08 de julio de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el articulo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el articulo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Eduardo García Chacón como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3088cde39d9a6fa7339382d96a29df4e3cc2124852d6bfa225dbed1d43cc51d**

Documento generado en 08/08/2022 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica